



Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2019



26 NOV 2019

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP- 059 /19

ACTORES: OCTAVIO GARCÍA RIVAS, CARLOS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA y MARÍA DEL RAYO PACHECO DEL BOSQUE.

DEMANDADOS: MARÍA LUISA VELOZ SILVA, SERGIO SERRANO SORIANO, ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP- 059 /19**, con motivo de los recursos de queja promovidos por los **CC. OCTAVIO GARCÍA RIVAS, CARLOS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA y MARÍA DEL RAYO PACHECO DEL BOSQUE**, en contra de los CC. **MARÍA LUISA VELOZ SILVA, SERGIO SERRANO SORIANO, ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN**, por supuestas faltas estatutarias.

R E S U L T A N D O

I. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dio cuenta del escrito de queja interpuestos por los CC. **OCTAVIO GARCÍA RIVAS, CARLOS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA y MARÍA DEL RAYO PACHECO DEL BOSQUE**, por este órgano jurisdiccional intrapartidario en fecha 07 de noviembre de 2017, en contra de los CC. **MARÍA LUISA VELOZ SILVA, SERGIO SERRANO SORIANO, ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN**, por supuestas faltas estatutarias.

- II. En fecha 30 de enero de 2019, se emitió el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de Morena.
- III. En fecha 16 de agosto de 2019, y una vez que desahogaron las prevenciones se emitió el acuerdo de admisión para su sustanciación y trámite, mismo que fue notificado a las partes y se les corrió traslado para que en plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respondieran lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo se les daría por precluido su derecho.
- IV. En fecha 02 de septiembre de 2019, se emitió acuerdo de requerimiento en virtud de que el escrito de contestación remitidos por parte del C. SERGIO SERRANO SORIANO, carecía de firma autógrafa, con el apercibimiento que de no desahogar dicho requerimiento se tendrá por no contestado el recurso de queja promovido en su contra y por consecuente precluido su derecho. Por lo que se solicitó que en un plazo de 72 horas remitiera su escrito de ratificación de su contestación. Es así que con fecha 6 de septiembre el C. SERGIO SERRANO SORIANO ratificó su contestación en tiempo y forma.
- V. Mediante Acuerdo de fijación de fecha de audiencias estatutarias de fecha 04 de octubre de 2019, se señaló el día 11 de octubre de 2019 a las 12:00 horas para que tuvieran verificativo la Audiencia contemplada en el artículo 54º del Estatuto de MORENA. De igual manera, se admitieron y/o desecharon las probanzas de las partes, respectivamente, y se mandó a dar vista a la parte actora con la contestación de los demandados. Citando a las partes para el desahogo de las pruebas admitidas. Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes.
- VI. El día 11 de octubre de 2019, se llevaron a cabo la Audiencia Estatutaria contempladas en el artículo 54º del Estatuto, en la que se presentaron las partes, siendo que de la parte actora únicamente se compareció el C. OCTAVIO GARCÍA RIVAS y por la parte demandada no se presentó persona o representante legal alguno, es decir no compareció la parte demandada, por lo que una vez que transcurrió el tiempo de tolerancia a las partes, se pasó al desahogo las pruebas correspondientes.

Asimismo, en dicha audiencia se acordó respecto de:

1. El desistimiento por parte del C. C. OCTAVIO GARCÍA RIVAS a favor de los CC. ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN el cual se tuvo por hecho.

2. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas por el actor en la etapa de desahogo de pruebas, mismas que se tuvieron por ofrecidas debiendo considerar la superveniencia e idoneidad de las mismas.

VII. No habiendo más diligencias que desahogar se turnan los autos para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de los actores, así como de los demandados, y demás autoridades partidarias fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los versa la queja, los agravios, las pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. La queja presentada es oportuna, porque los hechos denunciados pueden ser denunciados dentro del término correspondiente y que de los hechos narrados pueden ocasionar perjuicios a la normatividad de MORENA y su militancia.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en la denuncia interpuesta por los promoventes ante este órgano jurisdiccional intrapartidario

respecto de 04 personas a las que se les atribuye la realización de diversos actos contrarios a la normatividad de morena, mismos que son:

- a) **MARÍA LUISA VELOZ SILVA**, quien actualmente es Presidenta del Consejo Estatal, a quien se le atribuye de manera general no convocar a las reuniones, así como a los consejos estatutarios, omisión en la realización de convocatorias correspondientes en tiempo y forma con base en lo establecido en los Estatutos de Morena.

- b) **SERGIO SERRANO SORIANO**, quien actualmente es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a quien se le atribuye que contraviene el artículo 32 de los Estatutos de Morena en virtud de la decisión que tomó para que las sesiones ordinarias se realicen de forma mensual, en primer término. Aunado al hecho de que según los denunciantes el mismo no ha llevado a cabo las sesiones estatutarias ni tampoco ha determinado la fecha, hora y lugares de las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, así como no llevar a cabo los planes de acción, al tener 17 meses si sesionar, según se le imputa en la queja en su contra.

Asimismo, se le imputa no haber acudido a la sesión ordinaria mensual del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 2 de junio de 2016.

- c) **ENRIQUE SERRANO CONTRERAS**, quien funge como Secretario de finanzas a quien se le imputa presentar de manera deficiente el informe del estado financiero de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Morena. Asimismo se le imputan movimientos no autorizados o desconocidos por los militantes, en virtud de lo cual los denunciantes manifiestan incertidumbre acerca del buen manejo de los recursos otorgados al Morena.

- d) **LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN**, en su carácter de Responsable de transparencia, a quien se le imputa violentar el artículo 13 bis del Estatuto de Morena ya que según manifiestan los denunciantes dicho denunciado no presentó la información de los egresos realizados durante el año de 2016 y el primer semestre del 2017, así como no brindar la información requerida por los denunciantes.

Lo anterior, trasgrede los artículos 53^o en sus incisos a., b., c., d., e. y f. del Estatuto¹,

¹ “Artículo 53^o. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

en relación con los diversos artículos como son el 3º, 5º, 6º y 32º, también del Estatuto de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios son conductas sancionables y trasgreden el Estatuto de MORENA, con las pruebas desahogadas en el presente asunto, respecto de cada uno de los demandados.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. En inicio se abordarán cada uno de los agravios por separado de las supuestas faltas cometidas por cada uno de los demandados, para posteriormente, y en caso, de resultar trasgresores al Estatuto se fijará la individualización de la sanción para cada uno de ellos.

3.3 Pruebas ofertadas por las promoventes. Los actores ofertaron y fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

En su escrito inicial:

- **Documental:** *Convocatoria al segundo Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los cuadros dirigentes;*
- **Documental:** *Citatorio al Segundo Consejo Estatal ordinario de fecha 15 de julio de 2017 signado por C. María Luisa Veloz Silva, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí;*
- **Documental:** *Consistente la Guía para asistentes para la tercera sesión ordinaria del pleno del consejo estatal ordinario de Morena en San Luis Potosí y el Reglamento de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí;*
- **Documental:** *Acta recaída a la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Ordinario de Morena en San Luis Potosí 2015 – 2018 de fecha 22 de julio de 2017.*
- **Documental:** *Consistente en el Informe de las finanzas del partido, correspondiente al periodo de la dirigencia actual. Es menester señalar que dicha documental se solicitó se requiera a la Secretaria de Finanzas.*

-
- b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
 - c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
 - d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
 - e. Dañar el patrimonio de MORENA;
 - f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA".

- **Documental:** Consistente en la copia del acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro o inscripción vigente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.
- **Documental:** Consistente en la Novena Acta de Sesión Ordinaria Mensual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena San Luis Potosí 2015 – 18 de fecha 2 de junio de 2016.
- **Documental:** Consistente en el informe de las actividades realizadas por el Responsable de Transparencia, así como del funcionamiento de la página de transparencia de Morena de San Luis Potosí. De igual forma esta prueba se solicitó fuera requerida al Departamento de Transparencia.
- **Testimoniales** a cargo de los CC. MARÍA DEL RAYO PACHECO DEL BOSQUE y OCTAVIO GARCÍA RIVAS;
- **Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humana e**
- **Instrumental de actuaciones;** y

Respecto de las pruebas ofrecidas:

- **Documental:** Consistente en el Informe de las finanzas del partido, correspondiente al periodo de la dirigencia actual. Es menester señalar que dicha documental se solicitó se requiera a la Secretaria de Finanzas; y
- **Documental:** Consistente en el informe de las actividades realizadas por el Responsable de Transparencia, así como del funcionamiento de la página de transparencia de Morena de San Luis Potosí. De igual forma esta prueba se solicitó fuera requerida al Departamento de Transparencia.

A juicio de esta CNHJ, los motivos de disenso planteados por la parte actora no logran que este órgano jurisdiccional tenga la convicción de que hayan sucedido como la actora lo señala en su escrito de queja, pues de lo que deriva del caudal probatorio; es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos

probatorios para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a los actores.

Así, que los actores deben proporcionar las razones de conformidad con las cuales lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como **las pruebas que acrediten** su dicho.

En audiencia el C. OCTAVIO GARCÍA RIVAS, quien fue el único compareciente de la parte actora, ofreció como pruebas supervenientes:

- **Documental:** Solicitud para que el C. Sergio Serrano Soriano convoque a sesión del Comité Estatal, con fecha 17 de enero de 2019;
- **Documental:** Solicitud de información al C. Sergio Serrano Soriano para que informe respecto a la aplicación de las prerrogativas otorgadas al Partido en el Estado de San Luis Potosí; y
- **Documental:** Solicitud a la C. María Luisa Veloz, para solicitarle que informe el motivo por el cual no se ha convocado a reunión del peno del segundo consejo estatal, de fecha 31 de octubre de 2018.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

“Tesis: 12/2002 Tercera Época, Año 2003, Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, **pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.** Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que **se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.** Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior*

al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Por lo que tal y como se desprende de dicha tesis jurisprudencial, las pruebas ofrecidas por el actor, no tiene el carácter de superviniente, por no cumplir con los requisitos que dicha tesis establece, por lo que dichas pruebas debieron ofrecerse con oportunidad y en el momento procesal oportuno. Asimismo las pruebas documentales ofrecidas no desvirtúan o acreditan los hechos imputados a los demandados.

3.4 Respuesta de los demandados. Con fecha 26 de agosto de 2019, mediante correo electrónico dirigido a esta CNHJ, los CC. MARÍA LUISA VELOZ SILVA y SERGIO SERRANO SORIANO, respondieron al recurso de queja interpuesto en su contra por separado.

- **MARÍA LUISA VELOZ SILVA** niega los hechos que se le imputan por parte de los quejosos, alegando lo siguiente: *“La queja se circunscribe a que no convoque a sesión durante 17 meses, lo cual es falso y se prueba con diversos documentos que obran ya en poder de esa autoridad en el recurso de queja Expediente: CNHJ-SLP-119/ que promoví precisamente por una convocatoria, sesión de Consejo y acuerdos fraudulentos que a continuación presento en resumen de lo resuelto en este mismo mes...”* así mismo manifiesta que son los mismos quejosos los que provocan la inmovilidad del órgano de dirección, al no asistir a los consejos que se convocan.
- **SERGIO SERRANO SORIANO**, niega los hechos que se le imputan por parte de los quejosos, alegando que es falso el hecho que se le imputa en el sentido de que él determinó que las sesiones fueran mensuales, así como el que no haya sesionado con regularidad.

3.5 Pruebas ofertadas por los demandados. El único de los demandados que dio contestación a los hechos imputados fue el C. Sergio Serrano Soriano. Ya que la

C. María Luisa Veloz Silva si bien es cierto que dio contestación a los hechos imputados, lo hizo fuera de tiempo por lo que mediante acuerdo de fecha 04 de octubre se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Es así que como única prueba aportada por los demandados se tiene la siguiente:

- **Documental:** *Formato con el que se realizan las convocatorias a sesión del Comité Ejecutivo Estatal;*

De la prueba señalada en el párrafo que antecede, es importante resaltar que dicho documental corresponde únicamente a una imagen de un formato de convocatoria, misma que carece de fecha; sin embargo, el oferente no la presentó para su cotejo en ningún momento procesal.

3.6 Excepciones y defensas opuestas por los demandados. Los demandados no interpusieron excepciones y defensas.

3.7 Decisión del caso.

3.7.1 De los agravios presentados por los CC. OCTAVIO GARCÍA RIVAS, CARLOS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA y MARÍA DEL RAYO PACHECO DEL BOSQUE, quienes de manera general manifiestan que los demandados incurren en supuestas faltas estatutarias, razón por la cual solicitan la destitución de los cargos que los demandados ostentan, así como la cancelación de su registro como militantes del partido ya que las acciones realizadas por cada uno y en conjunto, conforme al dicho de los actores (quejosos), contravienen los documentos básico. Es así que a manera de resumen se enuncian los agravios que se imputan a cada uno de los demandados:

3.7.2. De los agravios imputados a MARÍA LUISA VELOZ SILVA, quien actualmente es Presidenta del Consejo Estatal, se le atribuye de manera general no convocar a las reuniones, así como a los consejos estatutarios, así como no realizar las convocatorias correspondientes en tiempo y forma con base en lo establecido en los Estatutos de Morena. Se tiene que:

- a) De las constancias que integran la queja, así como de las pruebas que se acompañan a la misma siendo estas: la Convocatoria al segundo **Congreso Nacional Ordinario** para la renovación de los cuadros dirigentes, publicada en el mes de agosto del año 2015, así como el Citatorio al Segundo Consejo **Estatal** ordinario de fecha 15 de julio de 2017 signado por C. María Luisa Veloz Silva, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí, respectivamente; documentales que los quejosos relacionan en la relatoría

de los hechos, en los que según su dicho la presidenta del consejo no se sesiona de conformidad a lo establecido en el Estatuto.

- b) En relación a lo establecido en el inciso anterior se tiene que el artículo 29 del Estatuto señala:

*“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA **sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras...**”*

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Es así que en relación a lo establecido con los artículos antes citados y toda vez que, de las documentales que se ofrecen, así como de las fechas de las convocatorias y tomando en cuenta que la demandada no aportó pruebas suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan; esta institución se encuentra en la imposibilidad jurídica de verificar que en efecto las sesiones y/o convocatorias se realicen con la frecuencia que marca el estatuto.

3.7.3. De los agravios imputados a SERGIO SERRANO SORIANO, quien actualmente es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se le atribuye que contraviene el artículo 32 de los Estatutos de Morena en virtud de la decisión que tomó para que las sesiones ordinarias se realicen de forma mensual, en primer término. Aunado al hecho de que según los denunciantes el mismo no ha llevado a cabo las sesiones estatutarias ni tampoco ha determinado la fecha, hora y lugares de las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, así como no llevar a cabo los planes de acción, al tener 17 meses si sesionar, según se le imputa en la queja en su contra. Así mismo se le imputa no haber acudido a

la sesión ordinaria mensual del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 2 de junio de 2106. En virtud a lo anterior se tiene que:

- a) De las constancias que integran la queja, así como de las pruebas que se acompañan a la misma siendo estas: la Convocatoria al segundo **Congreso Nacional Ordinario** para la renovación de los cuadros dirigentes, publicada en el mes de agosto del año 2015, así como el Citatorio al Segundo Consejo **Estatal** ordinario de fecha 15 de julio de 2017 signado por C. María Luisa Veloz Silva, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí, respectivamente; documentales que los quejosos relacionan en la relatoría de los hechos, en los que según su dicho no se sesiona de conformidad a lo establecido en el Estatuto.
- b) En relación a lo establecido en el inciso anterior se tiene que el artículo 29 del Estatuto señala:

*“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA **sesionará de manera ordinaria cada tres meses**, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras...”*

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Es así que en relación a lo establecido con los artículos antes citados y toda vez que, de las documentales que se ofrecen, así como de las fechas de las convocatorias y tomando en cuenta que el demandado únicamente aporta como prueba la consistente en el Formato con el que se realizan las convocatorias a sesión del Comité Ejecutivo Estatal, es decir, no aporta pruebas suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan; esta institución se encuentra en la imposibilidad jurídica de verificar que en efecto las sesiones y/o convocatorias se

realicen con la frecuencia que marca el estatuto. Aunado a que en ningún momento el demandado presenta el documento original para su cotejo.

3.7.4. De los agravios imputados a ENRIQUE SERRANO CONTRERAS, quien funge como Secretario de finanzas se le imputa presentar de manera deficiente el informe del estado financiero de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Morena. Así mismo se le imputan movimientos no autorizados o desconocidos por los militantes, en virtud de lo cual los denunciantes manifiestan incertidumbre acerca del buen manejo de los recursos otorgados al Morena. Del escrito de queja se desprende que, respecto a este hecho no existe prueba fehaciente que haya presentado de manera deficiente el informe del estado financiero o bien que acrediten que se haya realizado movimientos no autorizados o desconocidos por los militantes, ya que, las pruebas que se ofrecen son las consistente en:

- **Documental:** *Convocatoria al segundo Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los cuadros dirigentes;*
- **Documental:** *Citatorio al Segundo Consejo Estatal ordinario de fecha 15 de julio de 2017 signado por C. María Luisa Veloz Silva, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí;*
- **Documental:** *Consistente la Guía para asistentes para la tercera sesión ordinaria del pleno del consejo estatal ordinario de Morena en San Luis Potosí y el Reglamento de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí;*
- **Documental:** *Acta recaída a la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Ordinario de Morena en San Luis Potosí 2015 – 2018 de fecha 22 de julio de 2017.*
- **Documental:** *Consistente en la copia del acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro o inscripción vigente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.*
- **Documental:** *Consistente en la Novena Acta de Sesión Ordinaria Mensual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena San Luis Potosí 2015 – 18 de fecha 2 de junio de 2016;*

Es así que de dichos elementos probatorios no se puede determinar el C. **ENRIQUE SERRANO CONTRERAS** haya realizado los hechos que se le imputan, por lo que, derivado de la valoración de las probanzas, resulta suficiente para declarar **INFUNDADO** el agravio. Aunado al hecho de que en fecha 11 de octubre del año 2019 el C. OCTAVIO GARCÍA RIVAS, presentó un desistimiento a su favor.

3.7.5. De los agravios imputados a LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN, en su carácter de Responsable de transparencia, se le imputa violentar el artículo 13 bis del Estatuto de Morena ya que según manifiestan los denunciante dicho denunciado no presentó la información de los egresos realizados durante el año de 2016 y el primer semestre del 2017, así como no brindar la información requerida por los denunciante. Del escrito de queja se desprende que, respecto a este hecho no existe prueba fehaciente que no haya presentado la información de los egresos realizados durante el año de 2016 y el primer semestre del 2017, así como no brindar la información requerida, ya que, las pruebas que se ofrecen son las consistente en:

- **Documental:** *Convocatoria al segundo Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los cuadros dirigentes;*
- **Documental:** *Citatorio al Segundo Consejo Estatal ordinario de fecha 15 de julio de 2017 signado por C. María Luisa Veloz Silva, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí;*
- **Documental:** *Consistente la Guía para asistentes para la tercera sesión ordinaria del pleno del consejo estatal ordinario de Morena en San Luis Potosí y el Reglamento de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal de Morena en San Luis Potosí;*
- **Documental:** *Acta recaída a la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Ordinario de Morena en San Luis Potosí 2015 – 2018 de fecha 22 de julio de 2017.*
- **Documental:** *Consistente en la copia del acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro o inscripción vigente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.*

- **Documental:** *Consistente en la Novena Acta de Sesión Ordinaria Mensual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena San Luis Potosí 2015 – 18 de fecha 2 de junio de 2016;*

Es así que de dichos elementos probatorios no se puede determinar el C. **LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN** haya realizado los hechos que se le imputan, por lo que, derivado de la valoración de las probanzas, resulta suficiente para declarar **INFUNDADO** el agravio. Aunado al hecho de que en fecha 11 de octubre del año 2019 el C. OCTAVIO GARCÍA RIVAS, presentó un desistimiento a su favor.

4. Fallo. Con relación a MARÍA LUISA VELOZ SILVA, **se declaran FUNDADOS**, los agravios, por lo que se hace acreedora a la sanción señalada en el artículo 64 inciso b.

Con relación a SERGIO SERRANO SORIANO, **se declaran FUNDADOS**, los agravios, por lo que se hace acreedor a la sanción señalada en el artículo 64 inciso b.

Por otra parte, los agravios esgrimidos por los actores en contra de los CC. ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ resultan infundados, toda vez que, de las pruebas ofertadas y admitidas por la parte actora, con la finalidad de acreditar sus dichos de acuerdo a lo señalado por los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resultan insuficientes para poder sancionar a los CC. ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ, toda vez que del caudal probatorio relacionado con los agravios esgrimidos por los actores, consistentes únicamente en convocatorias, acuerdos y guías de usuarios, son elementos de prueba que se relacionan con otros hechos, por lo que es imposible crear convicción a esta Comisión Nacional de que los hechos y agravios relacionados con dichos demandados se hayan suscitado de la forma en que manifiestan los quejosos, por lo que resultan **INFUNDADOS**.

Aunado a lo anterior, y como se desprende de la queja presentada ante este órgano, las pruebas aportadas físicamente, no guardan relación con los hechos que se le imputan a los CC. ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ y en su caso, las pruebas que los actores solicitan sean requeridas, no se relacionan conforme a los requisitos de ley tanto en el capítulo de hechos, como en el de pruebas, razón por la cual, los actores no logran que este órgano jurisdiccional tenga la convicción, pues de lo que deriva del caudal probatorio; es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos probatorios

para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a los actores.

Así, que los actores deben proporcionar las razones de conformidad con las cuales lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como **las pruebas que acrediten** su dicho.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

- I. **Se declaran FUNDADOS** los agravios relativos a **MARÍA LUISA VELOZ SILVA**, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.7.2 de esta resolución.
- II. **Se declaran FUNDADOS** los agravios relativos a **C. SERGIO SERRANO SORIANO**, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.7.3 de esta resolución.
- III. **Se declaran INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por las promoventes en relación a los **CC. ENRIQUE SERRANO CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ**, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 3.7.4, 3.7.5 y 4 de esta Resolución.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes, las **CC. OCTAVIO GARCÍA RIVAS, CARLOS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA y MARÍA DEL RAYO PACHECO DEL BOSQUE**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte demandada, los **CC. MARÍA LUISA VELOZ SILVA, SERGIO SERRANO SORIANO, ENRIQUE SERRANO**

CONTRERAS y LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VII. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi